



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04855-2007-PHC/TC
LIMA
ALBERTO NÚÑEZ HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Núñez Herrera contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 14 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, don Pantaleón Valdivia Flores, solicitando se ordene su inmediata libertad. Alega que fue sentenciado a cinco años de pena privativa de la libertad contados desde el día 21 de junio de 2002. Refiere que la normativa legal le permite cumplir dos condenas, siendo que la condena por el delito de estafa, en la que se le impuso cuatro años de pena privativa, se ha extinguido por cumplimiento de la condena, pues con la redención de la pena por el trabajo [en caso de la primera condena a cinco años], ésta se ha cumplido el 19 de agosto de 2006, resultando que su detención se ha excedido, afectando ello su derecho a la libertad inmediata.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente ratifica los términos de su demanda y señala que, conforme lo acredita la Resolución Directoral N.º 12, contando el tiempo de reclusión efectiva que viene cumpliendo más el tiempo de redención de la pena por el trabajo y estudio, tuvo que habersele excarcelado el día 19 de agosto de 2006; sin embargo “falsamente se alega que tien[e] otra sentencia por un supuesto delito de estafa”, pretendiéndose con ello obligarlo a refundirla. De otro lado, el emplazado refiere que las solicitudes de libertad por cumplimiento de condena fueron desestimadas debido a que el tiempo de reclusión efectiva y el redimido no alcanzaban los cinco años de condena impuesta y que no se han refundido las condenas que registra el recurrente a efectos de un tratamiento único.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que no se han afectado los derechos constitucionales de la víctima, pues tiene otra condena por el delito de estafa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que no ha sido cumplida ni refundida.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del recurrente por cumplimiento de condena.

Con tal propósito se alega que: **i)** la condena [por el delito de violación sexual de menor], en la que se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, ha sido cumplida contabilizando el tiempo de carcelería efectiva más el de redención de la pena por el trabajo y el estudio; y, **ii)** la condena impuesta por el delito de estafa en la que se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad se ha extinguido, lo que afecta su derecho a la libertad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

3. En este sentido, el Código de Ejecución Penal señala que la redención de la pena por el trabajo y la educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa, bajo el control de la administración penitenciaria, otorgándose la misma, en principio, a razón de un día de pena por cada dos días de labor efectiva o estudio que realice el interno. Así pues, la redención de la pena por el trabajo y la educación desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo redimido tiene validez para acceder a la semilibertad, la liberación condicional y para su acumulación con el tiempo de reclusión efectiva; siendo atribución del Consejo Técnico Penitenciario [a cargo] el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo o educación y facultad del director del establecimiento penitenciario [a cargo] el resolver tal petición, ello, de conformidad a los artículos 210° y 228° del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

4. Del examen de las instrumentales que corren en los autos está acreditado que el recurrente fue sentenciado **i)** por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.° 404-2000) a cinco años de pena privativa de la libertad, la que vence el día 20 de junio de 2007 (fojas 120), y **ii)** por el delito de estafa (Expediente N.° 20-01) a cuatro años de pena privativa de la libertad, la que vencerá el día 24 de noviembre de 2008 (fojas 92). Asimismo, se aprecia que el pronunciamiento de la administración penitenciaria que el demandante refiere, que *acreditaría* el tiempo de redención de la pena por el trabajo y el estudio, es la Resolución Directoral N.° 012-2006-INPE/DRL.EPRCOL, de fecha 5 de junio de 2006 (fojas 1'7), en la que *se alude el registro de determinados días de trabajo y estudio* a efectos de declarar improcedente su solicitud de excarcelación por cumplimiento de sentencia del delito de violación sexual de menor de edad, aludiéndose que el interno registra otra condena (la impuesta por el delito de estafa).
5. En el presente caso, en cuanto al alegado agravio a la libertad del demandante que constituiría el supuesto hecho de que no se haya dispuesto su excarcelación por cumplimiento de la condena que le fuera impuesta por el delito de violación sexual de menor de edad, se debe advertir que, si bien este Tribunal se ha pronunciado en anteriores ocasiones, como en la sentencia recaída en el expediente 1055-2007-PHC/TC, respecto a impugnaciones constitucionales en cuanto a la denegatoria de los beneficios penitenciarios a los condenados por el señalado delito, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la controversia planteada al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que, a la fecha, la condena impuesta al recurrente a cinco años de pena privativa de la libertad ha vencido (el día 21 de junio de 2007), por lo que la restricción a su libertad de modo alguno puede dimanar de tal condena.
6. Ahora bien, respecto a la alegación de la supuesta extinción de la condena por el delito de estafa es de advertir que ello no se acredita de los actuados; por el contrario se aprecia que el recurrente viene cumpliendo con la condena que le fue impuesta por el delito de estafa, esto es, la condena impuesta a cuatro años de pena privativa de la libertad (Expediente N.° 20-01), confirmada por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N.° 1703, de fecha 4 de julio de 2005 (Expediente N.° 151-2005), la misma que vencerá el 24 de noviembre de 2008. (fojas 89 y 92).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Finalmente, se debe señalar que no es atribución de la justicia constitucional el apreciar la concurrencia, o no, de una supuesta refundición de las penas –en la que no existe pronunciamiento al respecto ni su eventual impugnación constitucional– ni la valoración de determinadas instrumentales que supuestamente acreditarían la redención de la pena por el trabajo y la educación que habría acumulado el demandante, [más aún si esta fue solicitada en la etapa de la ejecución de la condena por el delito de violación sexual de menor de edad, no apreciándose que la pretendida redención de la pena se habría desarrollado en etapa de la ejecución de la sentencia por el delito de estafa, que se encuentra en ejecución].
8. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado afectación al derecho a la libertad personal del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)